

*INSTRUCCION PUBLICA HISPANO-AMERICANA.—Plan  
jeneral de estudios para la isla de Cuba.*

Considerando que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento en toda su latitud, como debiera hacerse, al artículo 153 de la Constitucion política de la República que prescribe que haya un *Plan jeneral de educacion nacional*, pues si algo se ha trabajado en este sentido ha sido a retazos, i por consiguiente sin regularidad ni órden sistemado, i de una manera harto incompleta; que es indispensable que cuanto ántes veamos realizada esa sábia prescripcion constitucional, que espresa los deseos de todo chileno amante de la prosperidad de su patria; que para poder alcanzar este propósito contamos ya con algunos materiales que pueden servir de base para organizar en la República las tres principales especies de instruccion, a saber, la *primaria* o de primera enseñanza en las Escuelas, la *secundaria* i preparatoria o de segunda enseñanza en los Colejios, i la *científica* i *profesional* o de tercera i última enseñanza en la Universidad; que entre esos materiales se encuentra la lei orgánica de este corporacion, sancionada el 19 de noviembre de 1842 (Anales, páj. 3 del tomo 1.º): los Estatutos de la misma que, metódicamente recopilados i ordenados, no tardarán mucho en ver la luz pública: la lei de 21 de noviembre de 1860 sobre la instruccion primaria (Anales, páj. 1021 del tomo 17): i sobre la secundaria i científica o profesional el proyecto de lei del 14 de junio de 1862 (Anales, páj. 398 del tomo 20), proyecto que quizá pueda servir de algo, no obstante que todavia es un baturrillo a pesar de la chapodadura del 14 de agosto del mismo año (Anales, páj. 178 del tomo 21), i de las repetidas podaduras de junio, julio, agosto i setiembre del presente (Anales, páj.º 293 i 428 del actual tomo): chapodadura i podaduras que indudablemente provinieron de que el tal proyecto no fué desde su orijen otra cosa que una estrecha, mesquina i mal surcida compilacion de varias resoluciones supremas sobre el particular espedidas en distintos tiempos i por diversas personas; i considerando, por último, que, mediante un detenido estudio del asunto a vista de esos materiales, comparándolos por supuesto con lo que se haya hecho a este respecto en otros países mas adelantados que el nuestro, no seria difícil que se pudiera organizar i completar sobre anchas i liberales bases un Plan jeneral de educacion pública, tal como se necesita; nos he-

mos resuelto a insertar el siguiente documento, porque lo consideramos importante, o por lo ménos, mui útil para el objeto de que se trata. Por ahí podrán comprender nuestros futuros lejisladores lo que es nn verdadero sistema de instruccion pública, se puede decir, casi en todas sus partes.

Real decreto del 15 de julio de 1863.—“En atencion a las razones es-puestas por mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado, i de acuerdo con el de Ministros, vengo en aprobar el siguiente *Plan de instruccion pública de la isla de Cuba*.:

## SECCION PRIMERA.

### DE LOS ESTUDIOS.

#### TÍTULO I.

##### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 1.º La primera enseñanza se divide en elemental i superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

1.º *Docuina* cristiana i nociones de Historia Sagrada, acomodadas a los niños.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.º Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas i monedas.

6.º Breves nociones de Agricultura, Industria i Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas se considerará como incompleta para los efectos de los art.º 174, 177, 244 i 250.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, ademas de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.º:

1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal i de Agrimensura.

2.º Rudimentos de Historia i Jeografía, especialmente de España.

3.º Nociones jenerales de Física i de Historia Natural, acomodada a las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental i superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º, i los párrafos primero i tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

1.º Labores propios del sexo.

2.º Elementos de Dibujo, aplicado a las mismas labores.

3.º Lijeras nociones de Hijiéne doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, a los sordo-mudos i ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 181 de este Plan.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres i tutores o encargados enviarán a las Escuelas públicas a sus hijos i pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas o en un establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo o a distancia tal que puedan los niños concurrir a ella cómodamente, serán amonestados i compelidos por la autoridad, i castigados en su caso con la multa de 2 a 20 rs. fs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas, a los niños cuyos padres, tutores o encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura-párroco, i visada por la autoridad administrativa.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos a determinado número de cursos.

Art. 11. El Gobernador superior civil procurará que los respectivos Curas-párrocos tengan repasos de Doctrina i Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, a lo ménos una vez cada semana.

## TÍTULO II.

### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

1.º Estudios jenerales.

2.º Estudios de aplicacion a las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios jenerales de segunda enseñanza se harán en cinco años a lo ménos, i comprenderán:

Gramática latina i castellana.

Doctrina cristiana e Historia Sagrada.

Principios i ejercicios de Aritmética.

Nociones de Jeografía descriptiva.

Principios i ejercicios de Jeometría.

Ejercicios de análisis i traduccion latina, i rudimentos de lengua griega.

Nociones de Historia jeneral, i particular de España.

Aritmética i Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusivamente.

Elementos de Retórica i Poética, con ejercicios de comparacion.

2.º selectos latinos i castellanos, i composiciones castellanas.

Ejercicios de traduccion de lengua griega.

Elementos de Jeometría i Trigonometría rectilínea.

Psycología, Lójica i Filosofía moral.

Elementos de Física i Química.

Nociones de Historia Natural.

Lengua francesa e inglesa.

Art. 14. Para ser admitido a la matrícula de los estudios jenerales de segunda, enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 15. Los estudios jenerales de segunda enseñanza se harán en los Institutos i Colejios por el órden siguiente:

*Primer año.*

Gramática castellan: primer Curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana e Historia Sagrada: un Curso de tres lecciones semanales.

Principios i ejercicios de Aritmética: tres dias a la semana.

*Segundo año.*

Gramática latina i castellana: segundo Curso de dos lecciones diarias.

Nociones de Jeografía Descriptiva: un Curso de tres lecciones semanales.

Principios i ejercicios de Jeometría: tres dias a la semana.

*Tercer año.*

Ejercicios de análisis i traduccion latina, i rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de Historia jeneral, i particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética i Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

*Cuarto año.*

Elementos de Retórica i Poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos i castellenos, i composicion castellana i latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias a la semana.

Elementos de Jeometría i Trigonometría rectilínea: leccion diaria.

*Quinto año.*

Psycología, Lójica i Filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de Física i Química: diaria.

Nociones de Historia Natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas i un Curso de lengua francesa o inglesa

que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 16. Se permitirá a los alumnos, si sus padres, tutores o encargados lo solicitáren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 17. Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

1.ª En las asignaturas que comprendan mas de un Curso se guardará la rigurosa sucesion.

2.ª No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de Jeografía el estudio del Latin ha de preceder al de Griego: ámbos al de Retórica, i las Matemáticas a la Física i Química: para el de Psycología, Lójica i Filosofía moral se requerirá tener completos todos los Cursos de Gramática o los estudios matemáticos.

Art. 18. La matrícula i exámen se harán por asignaturas, expresándose: en aquella el año o años académicos, en su caso, a que corresponden los estudios.

Art. 19. Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores o encargados, con las condiciones prescritas en el art. 22 de este Plan por el orden que prefieran, con sujecion a las reglas establecidas en el art. 17 todas las materias que constituyen los estudios jenerales de segunda enseñanza, exepcto las de Psycología, Lójica i Filosofía moral, Física, Química e Historia Natural, que componen el quinto año.

Art. 20. Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, i cursar al propio tiempo otras en establecimiento público o privado, debiendo sujetarse en cuanto a éstas al orden presijado en el art. 15.

Art. 21. Son asignaturas de aplicacion a la Agriculturan, Artes industriales i Comercio:

El Dibujo lineal, topográfico, de adorno i de figura.

Las nociones teórico-prácticas de Agricultura, de Mecánica industrial, i de Química aplicada a las artes.

El estudio elemental teórico-práctico de la Topografía, Medicion de superficies, Aforos i Levantamiento de planos.

La Aritmética mercantil i Teneduría de libros, la práctica de Contabilidad, Correspondencia i Operaciones mercantiles, i las nociones de Economía política i Lejislacion mercantil e industrial, i de Jeografía i Estadística comercial.

Los idiomas inglés, aleman e italiano.

La Taquigrafía i la lectura de letra antigua.

Art. 22. Para comenzar los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años, i ser aprobado en un exámen

jeneral de las materias que comprende la enseñanza superior.

Art. 23. Las asignaturas enumeradas en el art. 21 se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de Dibujo lineal, de adorno i de figura, i la Taquigrafía, no estarán sujetos a determinado número de Cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de Agricultura, Mecánica i Química, la de Topografía a la cual irá unida la de Dibujo topográfico, i la de Aritmética mercantil i nociones de Economía política i Legislacion mercantil e industrial, serán materia de un Curso de leccion diaria.

El de ejercicios prácticos de Comercio será de tres lecciones semanales, i lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de Jeografía i Estadística comercial se darán en un Curso de dos lecciones a la semana.

El idioma alemán i el inglés si no se hubieren cursado anteriormente, se estudiarán en dos Cursos de tres lecciones semanales, i el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 24. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los artículos anteriores, en el énden que tengan por conveniente con las siguientes restricciones:

1.<sup>a</sup> Para matricularse en Topografía se requiere haber estudiado los dos años de elementos de Matemáticas i tener principios de Dibujo lineal.

2.<sup>a</sup> Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial o de la Química aplicada a las artes se requiere asi mismo haber probado los dos Cursos de Matemáticas elementales, i ademas el de elementos de Física i Química i el de Dibujo lineal.

3.<sup>a</sup> El estudio de elementos de Aritmética i Álgebra precederá al de Aritmética mercantil, i este al de ejercicios prácticos de Comercio.

4.<sup>a</sup> No será admitido a la matrícula de nociones de Jeografía i Estadística comercial el que no haya probado elementos de Jeografía.

5.<sup>a</sup> Los estudios de dibujos principiarán siempre por el lineal.

Art. 25. Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos Cursos de Matemáticas elementales, el de Topografía con el de Dibujo correspondiente, los elementos de Física i las nociones de Historia natural i de Agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un exámen jeneral, al título de Agrimensores i Peritos tasadores de tierras; mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido veinte años de edad.

Art. 26. Los que despues de haber estudiado elementos de Aritmética i Álgebra, Aritmética mercantil i Teneduría de libros, práctica de Contabilidad, Correspondencia i Operaciones mercantiles, elementos de Jeografía, nociones de Jeografía i Estadística comercial, i de Economía política i Legislacion mercantil e industrial, i los idiomas francés e inglés, sean aproba-

dos en un exámen jeneral de estas materias, obtendrán el título de Perito mercantil.

Art. 27. Los que hubieren cursado elementos de Matemáticas i de Física i Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal i lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen jeneral de estas asignaturas, el título de Perito mecánico; i si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado Química aplicada a las artes, tendrán opcion al de Perito químico mediante un exámen análogo.

Art. 28. Podrán seguir los estudios de aplicacion simultáneamente con los jenerales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias i una de ejercicios alternando.

Art. 29. Podrán los alumnos estudiar en enseñanza doméstica, con las condiciones a que se refiere el art. 19, las Lenguas vivas i Dibujo.

Art. 30. En el primero i en el segundo período de la segunda enseñanza durarán las lecciones los meses del año i las horas del dia que los reglamentos determinen.

Art. 31. Los reglamentos fijarán la duracion del Curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion i el número de Cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 32. El órden i distribucion de las asignaturas de la segunda enseñanza podrán variarse por una disposicion especial.

### TÍTULO III.

#### DE LAS FACULTADES I DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR I PROFESIONAL.

Art. 33. Pertenecen a estas tres clases, las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 34. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 35. Las condiciones necesarias para el ingreso en las Escuelas Superiores serán las que prescriba este Plan, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispusieren los reglamentos.

Art. 36. Igualmente se sujetará a las disposiciones de este Plan la determinacion de los estudios de segunda enseñanza que se han de exigir a los alumnos que aspiren a matricularse en las Escuelas Profesionales, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo dispongan los reglamentos.

Art. 37. Ninguna Facultad ni carrera superior o profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las Facultades se exigirán uno o dos años mas para el grado de Doctor.

## CAPÍTULO I.

*De las Facultades.*

Art. 38. Habrá seis Facultades, a saber :

De Filosofía i Letras.

De Ciencias exactas, físicas i naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

Art. 39. Los estudios de Facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado i Doctor.

Art. 40. No podrán los alumnos pasar de un período a otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 41. Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía i Letras se requiere haber estudiado en dos años, a lo ménos:

Principios jenerales de Literatura i Literatura española.

Literatura clásica, griega i latina.

Estudios críticos sobre los prosistas griegos.

Jeografía.

Historia universal.

Metafísica.

Art. 42. Para aspirar a la Licenciatura en esta Facultad estudiarán los alumnos en dos años a lo ménos, posteriores al Bachillerato :

Historia de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea o árabe.

Art. 43. Los Licenciados en Filosofía i Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad estudiarán :

Estética.

Historia de la Filosofía.

Art. 44. Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un Curso, i en dos las lenguas hebrea i árabe.

Art. 45. Los Cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales, expto los de principios jenerales de Literatura i Literatura española, Metafísica e Historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 46. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el orden que tengan por conveniente; pero en los Cursos de hebreo i árabe habrá de seguirse el orden numérico, i la asignatura de prosistas griegos precederá a la de Literatura clásica.

Art. 47. Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas i naturales, cursarán los alumnos en dos años a lo ménos las materias siguientes:

Complemento de Álgebra, Jeometria, i Trigonometría rectilínea i esférica.  
Jeometria analítica de dos i tres dimensiones.

Jeografía.

Ampliacion de la Física experimental.

Química jeneral.

Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeolojía.

Ademas podrán tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 48. Los estudiantes de esta Facultad, posteriores al grado de Bachiller, se dividirán en tres secciones, a saber: Ciencias exactas, Ciencias físicas, i Ciencias naturales.

Art. 49. Para aspirar al grado de Licenciado en ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años a lo ménos, posteriores al Bachillerato:

Cálculos diferencial e integral, de diferencias i variaciones.

Mecánica.

Jeometría descriptiva.

Jeodesia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la direccion de sus profesores, en la resolucion de problemas i demas trabajos gráficos, correspondientes a las asignaturas que comprende.

Art. 50. Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado estudiarán:

Astronomía física i de observacion.

Física-matemática.

Art. 51. Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas, son:

Tratado de los fluidos imponderables.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la experimentacion i operaciones de laboratorio.

Art. 52. Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un Curso de análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 53. Para aspirar a la Licenciatura en Ciencias naturales probarán los alumnos, en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad:

Ornanografía i Fisiolojía vegetal.

Fitografía i Jeografía botánica.

Zoolojía (vertebrados).

Zoología (invertebrados).

Ampliacion de la Mineralojía.

Jeognosia.

Los alumnos de este período harán excursiones para recolectar objetos de Historia natural, i se ejercitarán en la determinacion i clasificacion de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 54. Los Licenciados en Ciencias naturales que aspiren al Doctorado estudiarán:

Anatomía comparada i Zoonomía.

Paleontolojía i Jeolojía.

Ademas se ejercitarán en los trabajos prácticos correspondientes a estas materias bajo la direccion de los profesores.

Art. 55. Cada una de las asignaturas de Física experimental, Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeolojía, Cálculos i Tratado de los fluidos imponderables, se estudiarán en un curso de leccion diaria. Los Cursos de las demas serán de tres lecciones semanales.

Art. 56. Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el órden que prefieran; pero la de Cálculos habrá de preceder a la Mecánica i a la de Química inorgánica.

Podrán tambien estudiar los Cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la Facultad, que pertenezcan al mismo órden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Art. 57. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere, ademas el grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Química jeneral.

Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeolojía.

Art. 58. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia se necesita haber estudiado, en tres años a lo ménos:

Materia farmacéutica, correspondiente a los reinos animal i mineral.

Materia farmacéutica, correspondiente al reino vegetal.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Ejercicios prácticos de determinacion i clasificacion de objetos de materia farmacéutica, i principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los profesores respectivos.

Art. 59. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado con posteridad al de Bachiller:

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Ademas se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 60. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán: Análisis química, aplicada a las Ciencias médicas.

Historia de la Farmacia.

Art. 61. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un Curso de lección diaria, excepto las posteriores a la Licenciatura, cuyos Cursos será de tres lecciones semanales.

Art. 62. Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de Materia farmacéutica: las demas se estudiarán en el orden en que van enumeradas.

Art. 63. No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia a los menores de veinte años.

Art. 64. Para matricularse en la Facultad de Medicina se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Ampliacion de la Física experimental.

Química jeneral.

Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Geología.

Art. 65. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber estudiado, en cuatro años a lo ménos:

Anatomía descriptiva i jeneral, dos Cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología, un Curso de treinta lecciones.

Ejercicios de Diseccion, dos Cursos de lección diaria, desde el 1.º de noviembre hasta el 31 de marzo.

Fisiología, un Curso de tres lecciones semanales.

Higiéne privada, un Curso de sesenta lecciones.

Patología jeneral, con su Clínica i Anatomía patológica, un Curso de lección diaria.

Terapéutica, Materia médica i Arte de recetar, un Curso de lección diaria.

Patología quirúrgica, un Curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica i operaciones, apósitos i vendajes, un Curso de lección diaria.

Patología médica, un Curso de lección diaria.

Obstetricia i Patología especial de la mujer i de los niños, un Curso de lección diaria.

Art. 66. Para aspirar al grado de Licenciado en Medicina estudiarán los alumnos en dos años a lo ménos, posteriores al Bachillerato:

Preliminares clínicos i Clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de Obstetricia, un año solar.

Higiéne pública, un Curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal i Toxicología, un Curso de lección diaria.

Art. 67. Los Licenciados en Medicina que aspiren al Doctorado estudiarán:

Historia de la Medicina, un Curso de tres lecciones semanales.

Análisis química, aplicada a las Ciencias médicas; un Curso de igual número de lecciones.

Art. 68. Los alumnos de esta Facultad se sujetarán, en cuanto al orden de los Cursos, a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Deberá preceder a los demas estudios el primer Curso de Anatomía, i simultaneándose con él los correspondientes ejercicios de Osteología i Diseccion.

2.<sup>a</sup> Para comenzar los estudios de Higiene será preciso haber recibido sesenta lecciones a lo ménos de Fisiología, con la cual podrá simultanearse el segundo año de Anatomía, i de ejercicios de Diseccion.

3.<sup>a</sup> El estudio de la Terapéutica i el de la Patología jeneral deben hacerse con posterioridad al de las asignaturas espresadas en las dos reglas anteriores.

4.<sup>a</sup> Los Cursos de Medicina operatoria i Patología jeneral especiales, se estudiarán despues del de Patología jeneral.

5.<sup>a</sup> Para matricularse en asignaturas propias del Doctorado es preciso haber probado todas las anteriores a la Licenciatura, i no se admitirá a la matrícula de estas al que no haya probado las que se exigen para el Bachillerato.

Art. 69. Queda suprimida la enseñanza de la Cirujía menor o ministrante

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir a los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 70. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona o Partera.

Art. 71. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase a otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo i los gastos de las respectivss carreras.

Art. 72. Para matricularse en la Facultad de Derecho se requiere, además del grado de Bachiller en Artes, haber probado académicamente:

Historia universal.

Jeografía.

Literatura latina.

Art. 73. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil i canónico, i otra de Derecho administrativo.

Art. 74. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho civil i canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años a lo ménos:

Introduccion al estudio del Derecho, principios del Derecho Natural, Historia i elementos del Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, segun el orden de las Instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.

Historia i elementos del Derecho civil español, comun i foral.

Elementos de Derecho mercantil i penal.

Elementos de Derecho político i administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Economía política i de Estadística.

Art. 75. Para aspirar a la Licenciatura en Derecho civil i canónico se estudiarán, en dos años posteriores al grado de Bachiller, las materias siguientes:

Disciplina jeneral de la Iglesia i particular de España.

Teoría de los Procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios jenerales de Literatura, i Literatura española.

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 76. Los Licenciados en Derecho civil i canónico que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional.

Lejislacion comparada.

Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 77. Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado, en dos años a lo ménos:

Elementos de Economía política i de Estadística.

Nociones de Derecho civil, mercantil i penal de España.

Elementos de Derechos político i administrativo español.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 78. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos, despues del de Bachiller:

Derecho político de los principales Estados, i Derecho mercantil i Lejislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 79. Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho.

Derecho internacional.

Historia i exámenes críticos de los principales Tratados de España con otras Potencias.

Art. 80. Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un Curso.

Los de Economía política, Teoria de procedimientos i Práctica forense, i los posteriores a la Licenciatura en ámbas secciones, serán de tres lecciones; los demas de leccion diaria.

Art. 81. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.º Los Cursos de Derecho romano se seguirán según su orden numérico, i deberán preceder al Derecho civil español.

2.º El estudio del Derecho civil español se hará ántes que los de Derecho mercantil i penal i Derecho canónico.

3.º Las asignaturas de Teoría de procedimientos i Literatura española, se estudiarán ántes que la Práctica forense.

4.º Los elementos de Economía política deberán cursarse ántes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 82. A los alumnos que hubiesen cursado las asignaturas de Derecho civil i Derecho mercantil i penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de nociones de Derecho español; i a los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos i la de Instituciones de Derecho canónico.

Art. 83. Los estudios de la Facultad de Teología en la isla de Cuba continuarán con arreglo a lo que se dispone en los estatutos i reglamentos del Colegio Seminario de San Carlos de la Habana, sin perjuicio de las reformas que estime conveniente introducir en ellos el Gobierno, llegada la oportunidad.

## CAPÍTULO II.

### *De las enseñanzas superiores.*

Art. 84. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Cánales i Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 85. Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales i Puertos, se necesita:

1.º Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Álgebra.

Jeometría i Trigonometría rectilínea i esférica.

Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Cálculo diferencial e integral, de diferencias i variaciones.

Mecánica, Jeometría descriptiva, Jeodesia, Física esperimental.

Química jeneral.

Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeolojía.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar a la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 86. Para aspirar al título de Injenero de Caminos, Canales i Puertos se necesita haber estudiado en tres años a lo ménos:

Mecánica aplicada.

Estereotomía.

Construccion.

Arquitectura.

Estudios de Máquinas.

Caminos ordinarios.

Ferrocarriles.

Navegacion interior.

Puertos i faros.

Nociones de Economía política, parte legal correspondiente a la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un Curso, exepcto la Construccion, que se dará en dos. Los Cursos serán de tres lecciones semanales.

Artr. 87. Los estudios propios de esta carrera se harán en el órden que los alumnos prefieran, con las restricciones siguientes:

1.º Los Cursos de Mecánica aplicada i Estereotomía deben preceder a los de Máquinas i Construccion.

2.º Los Cursos de Construccion deben seguirse segun su órden numérico.

3.º Las asignaturas de Caminos i de Obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.

4.º El estudios de Caminos ordinarios debe preceder al de Caminos de hierro.

Art. 88. Los alumnos se ejercitarán diariamente durante su carrera en trabajos gráficos i prácticos en la formæ prescrita en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 89. Para ingresar en la Escuela de Minas se necesita:

1.º Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Álgebra, Jeometría i Trigonometría rectilínea i esférica.

Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Cálculos diferencial e integral, de diferencias i variaciones.

Mecánica.

Física esperimental.

Química jeneral.

Zoolojía, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeolojía.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar a la aguada los diversos jéneros de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 90. La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo ménos:

Mecánica aplicada.

Estereotomía i Construcción.

Máquinas.

Mineralojía propia de la carrera.

Paleontolojía propia de la carrera.

Jeolojía propia de la carrera.

Labores de Minas.

Preparacion mecánica de las menas.

Química analítica i Docimasia.

Metalúrjia jeneral.

Metalúrjia especial.

Nociones de Economía política, parte legal correspondiente a la profesion.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un Curso, siendo los de Labores i Metalúrjia especial de leccion diaria, las demas de tres lecciones semanales.

Art. 91. Las materias espresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al órden siguiente:

La Mecánica aplicada debe estudiarse ántes que la Construcción, Máquinas i Preparacion mecánica de las menas; la Construcción ántes que el Laboreo; la Mineralojía ántes que la Paleontolojía i Jeolojía, la Química analítica i Docimasia, la Preparacion mecánica de las menas i la Metalúrjia jeneral ántes que la Metalúrjia especial.

Art. 92. Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos i prácticos en la forma prescrita en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 93. Para principiar la carrera de Ingeniero de Montes se necesita.

1.º Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Álgebra, Jeometría i Trigonometria rectilínea i esférica.

Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Zoolojía, Botánica, i Mineralojía con nociones de Jeolojía.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar a la aguada los diversos jéneros de Arquitectura.

3.º Saber traducir el aleman.

4.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 94. La carrera de Ingeniero de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo ménos:

Dasografía.

Botánica forestal.

Mineralojía i Zoolojía forestal.

Dasótica i Selvicultura.

Ordenacion de Montes.

Industria forestal.

Construccion forestal.

Nociones de Economía i conocimientos de la Lejislacion de Montes.

Glosolojía alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un Curso, siendo de leccion diaria los de Dasografía, Dasótica i Ordenacion de Montes, i de tres lecciones semanales las demas.

Art. 95. La Dasografía i la Botánica forestal han de estudiarse ántes que la Dasótica, i esta asignatura ántes que la de Ordenacion de Montes, Industria i Construccion forestal. Las demas en el órden que mas convenga a los alumnos.

Art. 96. Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos i estudios prácticos correspondientes a las diferentes enseñanzas, ejerdemas durante el primer año en el Dibujo topográfico i de paisaje; ducitándose rante el segundo en el iconográfico, i durante el tercero en el dasonómico.

Art. 97. Terminados estos estudios, i mediante aprobacion en un exámen jeneral, obtendrán los alumnos el título de Aspirante a Injenerio, i pasarán a los distritos forestales a hacer, durante dos años, prácticas de ordenacion i servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Injenerio.

Art. 98. Para ingresar en la carrera de Injenerio agrónomo se necesita:

1.º Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Jeometría i Trigonometría rectilínea i esférica, Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Física experimental.

Química jeneral.

Zoolojía, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeolojía.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar los diversos órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 99. La carrera de Injenerio agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años a lo ménos:

Principios jenerales i reseña histórica de la Agronomía.

Fisiografía agrícola.

Zootécnia.

Fitotécnia.

Economía rural.

Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un Curso, siendo el de Fisiografía agrícola de lección diaria, i los demas de tres lecciones semanales.

Art. 100. La asignatura de Principios jenerales i reseña histórica de la Agronomía i la de Fisiografía agrícola se estudiarán ántes que la de Fito-ténia, Zootécnia e Industria rural.

Art. 101. Los alumnos de esta carrera se ejercitarán en el Dibujo topográfico i agrícola, i en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, i un año despues que deberán pasar en ejercicios prácticos.

Art. 102. Para ingresar en la carrera de Injeniero industrial se necesita:

1.º Haber estudiado las materias siguientes:

Complemento del Álgebra, Jeometría i Trigonometría rectilínea i esférica. Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Cálculos diferencial e integral, de diferencias i variaciones..

Mecánica.

Jeometría descriptiva.

Física experimental.

Química jeneral.

Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeología.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar a la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 103. Para aspirar al título de Injeniero industrial, químico o mecánico, se necesita haber estudiado en tres años a lo ménos la materias que a continuacion se espresan:

*Estudios comunes a las dos clases de Injenieros industriales.*

Estereotomía.

Física industrial, primer Curso: aplicaciones del calórico i combustibles.

Física industrial, segundo Curso: aplicaciones de la electricidad i de la luz.

Mecánica industrial.

Construcciones industriales.

Nociones de Economía política i Lejislacion industrial.

*Estudios propios de Injenieros mecánicos.*

Máquinas, primer Curso: construccion de máquinas.

Máquinas, segundo Curso: máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas e industrias varias.

*Estudios propios de Injenieros químicos.*

Análisis química.

Química inorgánica aplicada.

Química orgánica aplicada.

Tintorería i artes ceránicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un Curso de tres lecciones semanales.

Art. 104. Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos i prácticos de taller i laboratorio, i se ejercitarán tambien en la redaccion de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 105. Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el art. 103 en el órden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes.

1.º El Curso de Estereotomía debe preceder a los de Construccion de máquinas i Construccion industriales.

2.º Los de aplicaciones de la Física i los de Máquinas deben seguirse segun el órden numérico.

3.º El estudio de análisis química debe preceder a los de Química industrial.

Art. 106. Podrán seguirse simultáneamente las dos carreras de Injeniero industrial; pero no se permitirá a un alumno que tenga mas de tres lecciones diarias, no comprendiéndose en este número los estudios de Delineacion i prácticas de taller i laboratorio.

Art. 107. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Grabado i Arquitectura.

Art. 108. Para comenzar los estudios profesionales de Pintura, Grabado i Escultura, se necesita :

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en un exámen de estas materias.

Art. 109. La enseñanza profesional de Pintura, Escultura i Grabado comprende los estudios siguientes:

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo i del natural.

Perspectiva i Paisaje.

Colorido i Composicion.

Escultura.

Grabado en dulce.

Grabado en hueco.

Teoría e historia en las Bellas Artes.

Estos estudios no estarán sujetos a determinado número de Cursos.

Art. 110. No serán admitidos los alumnos en la clase de Dibujo del antiguo i del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni a las de Colorido i Composicion, Escultura i Grabado sin saber copiar del natural.

Art. 111. Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere:

1.º Haber estudiado las materias siguientes :

Complemento del Álgebra, Jeometría, i Trigonometría rectilínea i esférica.

Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Cálculo diferencial e integral, de diferencias i variaciones.

Mecánica.

Jeometría descriptiva.

Jeodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica i Mineralojía, con nociones de Jeología.

2.º Tener conocimiento de Dibujo hasta copiar, a la aguada, detalles de edificios de todos jéneros.

3.º Ser aprobado en un exámen jeneral de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 112. La carrera de Arquitectura comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años a lo ménos:

Construccion científica—Teoría mecánica aplicada a la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas i máquinas.

Construccion teórica—Análisis i manipulacion de los materiales: construccion de todos jéneros.

Construccion práctica—Cortes de piedra, maderas i metales: trazados gráficós, monteas, replanteos i resolucion de problemas de construccion.

Estética i teorías jenerales del arte, reseña histórico-analítica de los principales monumentos de todos tiempos.

Arquitectura legal.

Nociones de Hijiéne, de Óptica i de Acústica, aplicadas a la Arquitectura.

Composicion, invencion, decoracion i distribucion.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un Curso, siendo de leccion diaria las de Construccion práctica, Estética i Teorías del arte i composicion, i de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 113. Los alumnos observarán, en cuanto al órden de sus estudios, las reglas siguientes :

1.ª La Construccion científica debe preceder a los demas estudios de construccion.

2.ª El Curso de Composicion debe hacerse con posterioridad al de Estética i Teorías del arte.

3.ª Las demas asignaturas se estudiarán en el órden que prefiera el alumno.

Art. 114. Los alumnos de esta carrera, ademas de los trabajos gráficós propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas a lo ménos en el Dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios; en el segundo edificios completos; i haciendo en el

tercero ensayos de invencion i proyectos de edificios de primer órden.

Art. 115. Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachilles en Artes.

Art. 116. Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años a lo ménos:

Paleografía jeneral.

Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios.

Romance, lemosin i gallego.

Arqueología numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificacion i arreglo de Bibliotecas i Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un Curso de tres lecciones semanales.

Art. 117. La Paleografía jeneral i el Latin de los tiempos medios, romance, lemosin i gallego, deben estudiarse ántes que la Paleografía crítica.

Art. 118. Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura i crítica de documentos antiguos, aljamía i conocimientos de ediciones, monedas, inscripciones i monumentos arqueológicos.

Art. 119. Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita, ademas el grado de Bachiller en Artes:

Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI i posteriores.

Art. 120. La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años a lo ménos:

Nociones de Derecho civil, mercantil i penal de España.

Teoría i práctica de la redaccion de instrumentos públicos i actuaciones judiciales.

Ademas deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario o Escribano público.

Art. 121. Los Cursos teóricos de esta carrera serán de leccion diaria, i deberán estudiarse en el órden en que van expresados: la práctica privada habrá de ser simultánea o posterior a ellos.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES.

Art. 122. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, Aparejadores i Agrimensores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 123. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química i Física.

Nociones de Historia Natural.

Anatomía jeneral i descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología i Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria i Clínica con aplicacion a las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootécnia.

Arte de forjar i de herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 124. El reglamento determinará qué parte de estos estudios i qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase i demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 125. Para ingresar en la Escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el art. 26 exige para ser Perito mercantil.

Art. 126. Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:

Reseña histórica del Comercio; nociones de Derecho internacional mercantil; conocimientos de efectos de Comercio, públicos i privados, de las principales Naciones.

Conocimiento teórico i práctico de los artículos que son mas jeneralmente objeto de Comercio.

Cada una de estas asignaturas se dará en un Curso de leccion diaria, i podrán hacerse simultáneamente o en el orden que los alumnos prefieran

Art. 127. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Jeografía fisica i política.

Fisica experimental.

Cosmografía.

Pilotaje i Maniobra.

Dibujo lineal, topográfico, jeográfico e hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Jeometría descriptiva con aplicacion a los buques.

Elementos de Mecánica aplicada i resistencia de materiales.

Construccion i Arquitectura naval.

Art. 128. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos i la de Constructores navales.

El reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren a obtener uno u otro de aquellos títulos.

Art. 129. Para principiar la carrera de Aparejador i Agrimensor se requiere:

1.º Haber probado académicamente:

Elementos de Aritmética i Aljebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría i aplicacion de los Logarítmos.

Elementos de Jeometría i Trigonometría rectilínea.

2.º Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

3.º Ser aprobado en un exámen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 130. Para aspirar al título de Aparejador i Agrimensor se necesita haber estudiado, en dos años a lo ménos:

1.º Topografía reducida al levantamiento de planos, construccion de perfiles i trazados de las curvas de nivel.

2.º Elementos de Jeometría descriptiva, i sus aplicaciones a las sombras i a los cortes de piedra, maderas i metales.

3.º Nociones de Mecánica, aplicada a la construccion.

4.º Conocimiento de los materiales, su manipulacion i empleo en las obras: construccion de todos jéneros; Montea, aplicada a la cantería, carpintería i obras de hierro.

Art. 131. Para aspirar al título de Maestro de obras estudiarán los alumnos, despues de probadas las asignaturas expresadas en el artículo anterior:

1.º Composicion de edificios rureles i demas que los Maestros de obras están autorizados a dirigir.

2.º Parte legal correspondiente a la profesion.

Art. 132. Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un Curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora i media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la Escuela, en ejercicios gráficos i trabajos prácticos que se harán en la forma siguiente:

Miéntras los alumnos estudian Topografía i Jeometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento i construccion de planos, en la resolucion gráfica de problemas, i en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los Cursos de nociones de Mecánica i Construccion se ejercitarán en la resolucion gráfica de problemas de construccion i en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la Composicion, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 133. Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el órden en que han sido enunciados; pero podrán simultanearse la Topografía con las

nociones de Geometría descriptiva, las nociones de Mecánica con el Curso de Construcción, i la parte legal con los principios de Composición.

Art. 134. Cuando un alumno pierda el Curso de una asignatura, deberá repetir también los ejercicios gráficos correspondientes a ella.

Art. 135. Los alumnos podrán entrar al exámen de Aparejador i Agrimensor i de Maestro de obras, apénas terminen los estudios propios de cada profesion; pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

Art. 136. Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental, se requiere haber estudiado en Escuela Normal, en dos años a lo ménos:

Doctrina cristiana i nociones de Historia Sagrada, dos cursos.

Teoría i práctica de la Lectura, dos cursos.

Teoría i práctica de la Escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición i Ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal i Agrimensura, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Principios de Educacion i métodos de enseñanza, un curso.

Art. 137. Serán de lección diaria los cursos de Lectura, Escritura i Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua Castellana, Geometría, Dibujo lineal i Agrimensura, i elementos de Jeografía i nociones de Historia de España; de dos a la semana los de nociones de Agricultura i principios de Educacion; i de una semanal los de Doctrina cristiana e Historia Sagrada.

Art. 138. Los alumnos podrán estudiar en el órden que juzguen preferible las materias del programa que solo tienen un curso, a condicion de que la Aritmética preceda a las nociones de Geometría, Dibujo lineal i Agrimensura.

Art. 139. Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental, asistirán los alumnos a los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el réjimen i direccion de la Escuela.

En estos ejercicios les acompañarán i dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan a su cargo la enseñanza de las materias sobre que versan.

Art. 140. Los aspirantes al título de Maestro de Escuela Superior estudiarán, despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 136:

1.º Doctrina cristiana explicada, e Historia Sagrada.

2.º Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición i Ortografía.

- 3.º Teoría i práctica de la Lectura.
- 4.º Teoría i práctica de la Escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética i nociones de Aljebra.
- 6.º Elementos de Jeometría, Dibujo lineal i Agrimensura.
- 7.º Elementos de Jeografía e Historia.
- 8.º Conocimientos comunes de Ciencias Físicas o Naturales.
- 9.º Práctica de Agricultura.
10. Nociones de Industria i Comercio.
11. Pedagogía.

Art. 141. Cada una de estas asignaturas se dará en un Curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda i la octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sesta i séptima; i de una la primera, novena, décima i undécima. Todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 142. Los aspirantes al título de Maestro Superior asistirán a los ejercicios expresados en el art. 139.

Art. 143. Los que aspiren al título de Maestro de Escuela Normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un Curso de cada una de las asignaturas siguientes :

Retórica i Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas a la primera enseñanza, igual número de lecciones.

Religion i Moral, una leccion a la semana.

Todos estos Cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 144. Los ejercicios prácticos del Curso de Maestro de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia a cuatro lecciones, a lo ménos cada semana, de las que reciban los aspirantes a Maestros elementales i superiores.

En la explicacion de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Art. 145. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

1.º Haber estudiado con la debida extension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental o superior, segun el título a que se aspire.

2.º Estar instruida en principios de educacion i métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán a las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-Modelo.

Art. 146. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 147. En las Escuelas Superiores, cuyos estudios teóricos i prácticos pasen de diez meses, se hará la distribucion de las enseñanzas i ejercicios

del modo que se determine en los reglamentos para aprovechar las ventajas de cada estacion del año. Podrá sin embargo obligarse a los alumnos en ciertos casos a dedicarse durante las vacaciones a estudios prácticos, bajo la direccion de los Profesores, o en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

#### TÍTULO IV.

##### DEL MODO DE HACERSE LOS ESTUDIOS.

Art. 148. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, en la parte que no preveen las disposiciones de este Plan, así como el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno supremo, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir o aumentar las materias que quedan asignadas a cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios o lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 149. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el Curso anterior o asignaturas precedentes, según el orden establecido en este Plan o en los reglamentos respectivos, i haber satisfecho los derechos de matrícula que correspondan según tarifa.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, i obtener, previo exámen, certificacion de asistencia i aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 150. Se estudiarán en unos mismos establecimientos, en cuanto sea posible, las materias pertenecientes a las diversas carreras, i los estudios comunes a varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, a no impedirlo la situacion del establecimiento o el excesivo número de alumnos.

Art. 151. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 152. Para obtener los grados académicos i títulos de las carreras superiores i profesionales, será preciso sujetarse a exámenes i ejercicios generales sobre las materias que cada grado o título suponga, i satisfacer los derechos que paracada caso se designen en la tarifa.

Art. 153. Habrá academias o ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 154. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grado

correspondientes a los estudios que en él se hagan, i se verificarán los exámenes i ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 155. Los exámenes i ejercicios para obtener grados i títulos, serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 156. El Gobierno supremo publicará los programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas que corresponden a las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones.

Art. 157. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos i conducta, se les distribuirán anualmente premios.

Art. 158. Los premios consistirán en diplomas especiales, medallas, obras e instrumentos, i en la relevacion del pago del derecho de matrícula, grados i títulos.

## TÍTULO V.

### DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 159. Todas las asignaturas de la primera i segunda enseñanza, las de las carreras superiores i profesionales i las de las Facultades, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en las listas que el Gobierno supremo publicará cada tres años.

Art. 160. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la Diócesis.

Art. 161. La Gramática i Ortografía de la Academia española serán texto obligatorio i único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 162. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno superior civil cuidará, sin perjuicio de las disposiciones que el Gobierno supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos libros que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas i morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos e industriales mas sencillos i de mas jeneral aplicacion a los usos de la vida.

Art. 163. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de la segunda enseñanza e instruccion superior i profesional.

Art. 164. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no los haya apropósito, el Gobierno supremo abrirá concurso o atenderá por otro medio a las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública. Dichos concursos se anunciarán al público en la *Gaceta* oficial de la isla de Cuba.

Art. 165. Las obras que traten de Religión i Moral no podrán señalarse

de texto sin *prévia* declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 166. De los libros que el Gobierno superior civil se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, dará conocimiento a la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

## TÍTULO VI.

### DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 167. Serán admitidos a incorporacion en los establecimientos literarios de la Isla los años académicos cursados en país extranjero en Universidades o Escuelas reglamentadas i sostenidas por el Gobierno, siempre que se acredite estar hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en este Plan, i en igualdad de extension i tiempo, completándose en caso contrario las materias o el tiempo que faltaren. Será ademas requisito indispensable para la incorporacion, que los interesados se sujeten a un exámen *prévio* de cada una de las asignaturas correspondientes a los expresados años ante una comision nombrada por el Gobernador superior civil, i presidida por un individuo de la Junta superior de Instruccion pública de la Isla.

Art. 168. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobernador superior civil, que podrá concederla oida la Junta superior de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en la Isla.

Art. 169. El Gobierno superior civil podrá, por justas causas i *prévio* informe de la citada Junta, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla a los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años i pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos literarios de la Isla.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

#### TÍTULO I.

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

#### CAPÍTULO I.

##### *De las Escuelas de primera enseñanza.*

Art. 170. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones

destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán a cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender a ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto jeneral de la Isla la cantidad de 10,000 pesos, por lo ménos, para auxiliar a los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza. El Gobernador superior civil, oída la Junta superior de Instrucción pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la suprema inspección i dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las Escuelas son elementales o superiores, segun que abracen las materias señaladas a cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, determinará, previo informe de la Junta superior de Instrucción pública, el número de Escuelas públicas elementales de niños i niñas que deberá haber en cada población i en los partidos rurales.

Art. 174. También determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma, dónde deberán establecerse Escuelas elementales incompletas i de temporada, que podrán ser desempeñadas por Adjuntos o Pasantes.

Art. 175. En las capitales de departamento i poblaciones que lleguen a 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 176. En las Escuelas públicas elementales i superiores de primera enseñanza de Maestros podrán recibirse alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instrucción de los gratuitos, que se sufraga de fondos públicos.

Art. 177. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en el mismo local, i aun así con la separación debida.

Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que, por lo ménos en las capitales de departamento i pueblos que lleguen a 10,000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche o de domingo, para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada o que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 180. En los pueblos que lleguen a 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, i además una clase de Dibujo lineal i de adorno con aplicación a las artes mecánicas.

Art. 181. El Gobierno supremo promoverá las enseñanzas para los sordo-

mudos i ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en la Habana, i que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educacion de aquellos desgraciados.

Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia, se establecerán una o mas Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental, dirigida esencialmente a la parte moral i relijiosa.

En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza a los niños de ambos sexos en un mismo local, con la separacion conveniente i en iguales términos que en las destinadas a los blancos, admitiéndose tambien los pensionistas que pudieran pagarla.

Art. 183. Respecto de los esclavos, el Gobierno superior civil i los respectivos Párrocos cuidarán de inculcar en los amos la obligacion en que están de instruir a sus siervos, sobre todo en lo relativo a la parte moral i relijiosa.

## CAPÍTULO II.

### *De las Escuelas Normales de primera enseñanza.*

Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Majisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada departamento.

Art. 185. Las Escuelas Normales tendrán agregada una Escuela práctica, que será la Superior correspondiente a la localidad, para que los aspirantes a Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 186. Los gastos de las Escuelas Normales se satisfarán a prorata del importe total de sus respectivos presupuestos, por los distritos municipales de cada departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si lo estimase conveniente.

Art. 187. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela Superior, i a su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela Normal del departamento occidental será la establecida en Guanabacoa, que se considerará a la vez central de la Isla.

Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa i a los distritos municipales del departamento, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 186 i 187.

Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, i declarará Escuelas-Modelos, para los efectos del art. 145, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

## CAPÍTULO III.

*De los Establecimientos públicos de segunda enseñanza.*

Art. 190. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, i Puerto-Príncipe, así como en las demas poblaciones donde el Gobierno supremo estime oportuno establecerlos, previo expediente gubernativo que instruirá el Gobernador superior civil, con audiencia de los respectivos Ayuntamientos i de la Junta superior de Instrucción pública.

Art. 191. En los Institutos se darán los estudios jenerales de la segunda enseñanza o los de aplicación que se estime conveniente, o unos i otros segun el Gobierno supremo acuerde, oído el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán i sostendrán:

1.º Con las rentas que posean.

2.º Con el producto de las matrículas i demas derechos académicos.

3.º Con lo que, para cubrir sus gastos, si no bastaren los espresados ingresos, habrá de satisfacerse a prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales que, segun los reglamentos, constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 193. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto público de segunda enseñanza sin autorización del Gobierno supremo, previo expediente que instruirá el Gobernador superior civil, i hasta su resolución continuarán los respectivos distritos municipales obligados a satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán a él, en la forma que prescriban los reglamentos, las Escuelas elementales que existiesen actualmente, de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

## CAPÍTULO IV.

*De los Establecimientos públicos de enseñanza facultativa i literaria.*

Art. 195. Habrá en la Habana una Universidad sostenida por el Estado, el cual percibirá sus rentas, así como tambien los derechos de matrícula, grados i demas títulos científicos.

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades, señaladas en el art. 38.

Art. 197. Exceptúase sin embargo la Facultad de Teología, respecto de la cual, i mientras otra cosa no se resuelva, se estará a lo dispuesto en el plan literario i reglamento del Real Colejio Seminario de San-Cárlos.

Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en la Universidad de

la Habana la Facultad de Filosofía i Letras hasta el grado de Bachiller.

Interin no llegue aquel caso, se crearán, con las condiciones que fijen los reglamentos, las enseñanzas que son necesarias con arreglo al art. 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 199. La enseñanza completa que comprende la Facultad de Ciencias se recibirá en la Universidad de Madrid.

El Gobierno supremo proveerá, en la forma que determina el art. 211, a la planteacion de las asignaturas propias de aquella Facultad que este Plan requiere para matricularse en las Facultades de Medicina i Farmacia, i para aspirar al ingreso en las Escuelas Superiores.

Art. 200. La Facultad de Derecho existirá en la misma Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de Leyes i Cánones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno, establecerá los estudios de esta Facultad, correspondientes a la seccion de Administracion.

Art. 201. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina i de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor.

## CAPÍTULO V.

### *De los Establecimientos públicos de enseñanza superior i profesional.*

Art. 202. Los Establecimientos públicos de enseñanza superior i profesional serán costeados por el Estado.

Art. 203. Las enseñanzas superiores de Injeniero de Caminos, Canales i Puertos, de Injeniero de Minas, de Injeniero de Montes, de Injenieros agrónomos, de Injenieros industriales, de Bellas Artes i de Diplomática se recibirán en los Establecimientos creados al efecto en la Península.

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura i Grabado; una del Notariado, i cuando el Gobierno supremo lo considere oportuno, otra de enseñanza superior industrial.

Art. 205. Tambien se establecerá, en el punto de la Isla que se estime mas conveniente, una Escuela práctica de Agricultura, que se ampliará a todos los estudios de dicha enseñanza superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá, en el punto de la Isla que se designe, una Escuela profesional de Veterinaria, i en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Náutica, i otra de Maestros de obras, Aparejadores i Agrimensores.

Habrá ademas en la ciudad de Santiago de Cuba una Escuela profesional de Maestros de obras, Aparejadores i Agrimensores.

Art. 207. Subsistirá el Observatorio meteorolójico de la Habana, con la obligacion de dar en él la enseñanza propia de su Instituto, interin no considere conveniente refundirlo en otra clase de establecimiento científico.

Art. 208. Se establecerá, en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente, una Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Una disposicion especial fijará el órden de sus estudios.

Art. 209. Los títulos de Profesor de cada una de las enseñanzas superiores i profesionales a que se refieren los arts. 204, 205 i 206, no podrán expedirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas, i habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas, siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil i por el Director del establecimiento, i tomada razon por la Secretaría del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la Isla las Escuelas Superiores i Profesionales, subsistirán las Escuelas jeneral preparatoria i especiales que existen hoy en la Habana i Cuba, así como la Academia de Dibujo i Pintura de San-Alejandro.

Art. 211. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas Superiores i Profesionales de la Isla, que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas Superiores de la Península.

Art. 212. Anualmente se celebrarán en la Habana ejercicios para el exámen de aspirantes al ingreso de las Escuelas Superiores de la Península. Dichos ejercicios se verificarán ante un Tribunal que designará una disposicion especial, i su declaracion habilitará para la admision en las mismas Escuelas, sin nuevas pruebas.

Las materias, objeto de dichos exámenes, serán las que designan los artículos correspondientes del cap. II, út. III, seccion primera, i las elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de exámen que se publicarán anualmente.

Art. 213. Los Ayuntamientos de la Isla podrán consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estimen convenientes para el sostenimiento de alumnos en las Escuelas Superiores o profesionales de la Península.

## TÍTULO II.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 214. Son Establecimientos privados los costeados i dirigidos por personas particulares, sociedades o corporaciones.

Art. 215. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad i título para ejercer el Majisterio de primera enseñanza, puede establecer i dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 216. Para establecer en la Isla un Colejio privado de segunda enseñanza, se requiere autorizacion del Gobierno Supremo, que la concederá oido el Gobernador superior civil i prévia justificacion de los requisitos siguientes:

1.º Que el empresario es persona de buena vida i costumbres, tiene 25 años de edad, no está incapacitado civilmente, i se haya dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

2.º Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera Facultad, o su equivalente en carrera superior.

3.º Que el local reúne las convenientes condiciones hijiénicas, atendiendo al número de alumnos internos i externos que ha de haber en él.

4.º Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, o perjudiciales a la educacion fisica, moral e intelectual de los alumnos.

5.º Que el Colejio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

6.º Que hai en el Colejio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colejios privados ten drán validéz académica mediante los requisitos siguientes:

1.º Que los Profesores tengan la edad i el título universitario que exige este Plan para ser catedrático de Instituto.

2.º Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla a que esté incorporado el Colejio, las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

3.º Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, i en el mismo orden i con sujecion a los mismos programas que en los establecimientos públicos.

4.º Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto a que esté incorporado el Colejio; i si estuviere en distinta poblacion i a la distancia que los reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 218. Las sociedades i corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer en la Isla Escuelas o Colejios privados para la primera i segunda enseñanza; pero, tanto en un caso como en otro, necesitan de la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion a lo dispuesto en el art. 216, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

### TÍTULO III.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DIRIJIDOS POR CORPORACIONES RELIJIOSAS.

Art. 219. Las corporaciones relijiosas establecidas en la Isla de Cubar por orden del Gobierno para la enseñanza, se rejirán por las reglas que establecerá una disposicion jeneral, continuando en el ínterin sujetas a la real orden del 30 de setiembre de 1856, i demas superiores dictadas por el Gobierno.

Art. 220. Los estudios de Facultad hechos privadamente, no tienen valo

ninguno académico. Sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar a los grados de Licenciado i Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar a ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de Curso i hacer los ejercicios que para cada grado estuviesen establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula i títulos.

## TÍTULO IV.

### DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 221. Serán admitidos a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores o encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. Tambien podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores o encargados de su educacion, las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que tengan la edad señalada en el art. 14.

2.ª Que se matriculen en el respectivo Instituto público de segunda enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen jeneral de primera enseñanza, i satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

3.ª Que estndien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado. Una disposicion especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion.

4.ª Que sufran los exámenes anuales de Curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

## TÍTULO V.

### DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS I MUSEOS.

Art. 223. Las Academias, Bibliotecas, Archivos i Museos se consideran, para los efectos de este Plan, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 224. El Gobierno supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina i Farmacia, procurando que tengan a su disposicion, en cuanto sea posible, los medios de llenar el objeto de su instituto.

Art. 225. Para establecer Academias u otras Corporaciones que tengan por objeto discutir o estudiar cuestiones relativas a cualquier ramo del saber humano, se necesitará autorizacion especial del Gobierno supremo.

Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento i mejoras de las

Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna poblacion de importancia deje de haber a lo ménos una Biblioteca pública; i dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad i del establecimiento a que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Gobierno supremo del establecimiento to de Museos i de Archivos, formando un reglamento especial para los mismos.

Art. 228. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ampliará a la Isla de Cuba el servicio del Cuerpo de archiveros bibliotecarios, a cuyo cuidado se encomendarán los Archivos i Bibliotecas.

## SECCION TERCERA.

### DEL PROFESORADO PÚBLICO.

#### TÍTULO I.

##### DEL PROFESORADO EN JENERAL.

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas, se requiere:

- 1.º Ser español, circunstancias que puede dispensarse a los Profesores de lenguas vivas i a los de Música vocal e instrumental.
- 2.º Justificar buena conducta relijiosa i moral.

Art. 230. No podrán ejercer el Profesorado:

- 1.º Los que padezcan enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.
- 2.º Los que hubiesen sido condenados a penas aflictivas, o que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos i derechos políticos, a no obtener una rehabilitacion suficiente i especial para la enseñanza.

Art. 231. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno o a sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 232. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, o de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel; que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

El expediente se formará con audiencia del interesado i consulta del Real Consejo de Instruccion pública, o de la Junta superior de la Isla, segun su nombramiento proceda del Gobierno supremo o del Gobernador superior civil.

Art. 233. El Gobernador superior civil podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Junta superior de Instruccion pública, i dando cuenta sin dilacion al Gobierno supremo con el expediente:

La separacion de un Catedrático por causas distintas de las expresadas solo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 234. Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 235. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado a otro establecimiento o asignatura sin prévia consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Ministros.

Art. 236. Cuando el Gobierno supremo lo estime conveniente para mayor economía o provecho de la enseñanza, podrá encargar a un Profesor, ademas de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 237. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo o destino público.

Art. 238. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno superior civil.

Art. 239. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 240. Los Profesores que, despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años, dejen la enseñanza para pasar a otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado, de igual clase que los que hubieran servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, i recobrando la categoría que ántes hubiesen obtenido.

Art. 241. Los Profesores que, por supresion o reforma, quedasen sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan a ser colocados.

Art. 242. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendran derecho a jubilacion, i transmitirán a sus viudas i huérfanos el derecho a pension, conforme a las disposiciones vijentes jenerales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

## CAPÍTULO I.

### *De los Maestros de primera enseñanza.*

Art. 243. Ademas de los requisitos jenerales, se necesita para aspirar al Majisterio en las Escuelas públicas:

- 1.º Tener veinte años cumplidos.
- 2.º Tener el título correspondiente.

Art. 244. Quedan exceptuados de este último requisito los que rejenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud i moralidad expedido por la referida Junta local, i visado por el Gobernador superior civil en la forma i términos que determine el reglamento.

Art. 245. Los Maestros de Escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil, a propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen.

Art. 246. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas a derecho de patronato, cuya provision se hará, conforme a lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, i con la aprobacion de la Autoridad, a quien, a no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 247. Cuando los patronos no hagan la provision en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará a la Administracion.

Art. 248. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de Escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias, i se proveerá por ahora en el aspirante de mas mérito.

El Gobierno supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provision de dichas plazas, determinando por medio de los reglamentos la forma en que aquellas deban celebrarse.

Art. 249. Los reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones i ascensos, atendiendo a la antigüedad, méritos i servicios de los Maestros.

Art. 250. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro a las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, u otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan solo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 251. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 244 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Gobernador superior civil.

Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas, disfrutarán habitacion decente i capaz para sí i su familia, i el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superior civil, oyendo a los respectivos Ayuntamientos, a las Juntas superior i local de Instruccion pública.

Art. 253. Los Maestros i Maestras de Escuelas percibirán, ademas de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pa-

garlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instrucción pública.

Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado a los Maestros.

Art. 254. Los Maestros i Maestras de Escuela Superior disfrutarán 150 pesos mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén a su alcance para asegurar a los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudacion i distribucion de los fondos consignados para este objeto i para el material de Escuelas, a fin de que los pagos se hagan con lo debida regularidad i exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exijirse a los Maestros de Escuelas Normales i a los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos i ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la direccion de las Escuelas públicas de instruccion primaria que el Gobierno estimase oportuno, a congregaciones o institutos relijiosos dedicados a la primera ensenanza.

Una disposicion jeneral fijará en su caso las bases con arreglo a las cuales podrá esto efectuarse.

## CAPÍTULO II.

### *De los Catedráticos de Instituto.*

Art. 258. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan:

- 1.º Los de los estudios jenerales de la segunda ensenanza.
- 2.º Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 21.

Art. 259. Para aspirar a cátedras de Instituto se requiere:

- 1.º Tener 24 años cumplidos.
- 2.º Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios jenerales de segunda ensenanza, el grado de Bachiller en la Facultad a que corresponde la asignatura.

En las ensenanzas de aplicacion los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exijir el mismo grado de Bachiller, i para qué otras el título superior o profesional de la carrera a que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de lenguas vivas i dibujo, i los de música vocal e instrumental i declamacion, no necesitan título.

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán segun su

antigüedad i servicios en tres categorías, de entrada, de ascenso i de término. Formarán la primera las tres sextas partes de los Catedráticos de Instituto; la segunda una sexta parte de los mismos; i la tercera las dos sextas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada, se proveerán todas por oposicion.

Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso i de término, se proveerán, mediante concurso, una en Catedráticos de Instituto de la Península i otra en Catedráticos de Instituto de la Isla, de Puerto-Rico i Santo Domingo, despues que se establecieren.

Art. 263. El reglamento determinará las condiciones a que se han de sujetar las oposiciones i la tramitacion de los expedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de Instituto de la isla de Cuba serán admitidos a concurso con los demas de su clase en los Institutos i demas establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 i 227 de la lei jeneral de Instruccion pública. Para los efectos de dicha lei en esta parte, se consideran los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda, i los de entrada como de tercera.

Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de 1,000 ps.; 1,250 los de ascenso, i 1,500 los de término. Disfrutarán tambien los derechos de exámen que determinen los reglamentos. Estos designarán además las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso i término para percibir un sobresueldo de 250 i 600 pesos respectivamente.

Art. 266. Los Catedráticos de Institutos se auxiliarán unos a otros en vacantes, ausencias i enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

### CAPÍTULO III.

#### *De los Catedráticos de enseñanza profesional.*

Art. 267. Se consideran, para los efectos de este Plan, Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija a los alumnos la preparacion de que trata el art. 36.

Art. 268. Para aspirar a las Cátedras de Escuelas Profesionales se requiere:

2.º Tener 25 años cumplidos.

2.º Tener el grado de Licenciado en la Facultad a que corresponda la asignatura, o el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 269. Los Catedráticos de enseñanza profesional constituirán las

mismas categorías, i en igual proporción, que se establecen en el art. 260 para los Catedráticos de Instituto.

Art. 270. Las plazas vacantes de los Catedráticos de enseñanza profesional se proveerán en la misma forma que determinan los artículos 261 i 262 para los Catedráticos de Instituto, i tendrán en las vacantes de la Península los mismos derechos que concedan a los de su clase los reglamentos vijentes en aquellas.

Art. 271. El sueldo de los Catedráticos de entrada será de 1,200 pesos anuales; de 1,500 el de los ascenso, i de 2,000 el de los de término. Además disfrutará iguales derechos de exámen, i percibirán el mismo sobresueldo que expresa el art. 265 respecto de los Catedráticos de Instituto.

Art. 272. Son aplicables a estos Catedráticos las disposiciones del artículo 266.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los Catedráticos de Facultad.*

Art. 273. Se consideran Catedráticos de Facultad, para los efectos de ese Plan:

1.º Los de la Universidad.

2.º Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes, o la preparacion de que trata el art. 35.

3.º Los que desempeñen asignaturas preparatorias para las Facultades i Escuelas superiores que estén comprendidas entre los estudios de Facultad, con arreglo a los capítulos I i II del título III, seccion primera de este Plan.

Art. 274. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.º Tener 25 años de edad.

2.º Tener el título correspondiente. Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ellas, o los de Ingeniero o Arquitecto; en las demas Facultades, el de Doctor.

Quando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella a que pertenezca la asignatura.

Art. 275. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios i supernumerarios.

Art. 276. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion con las condiciones que los reglamentos determinen, i no excederá de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos fijarán tambien la forma en que han de verificarse las oposiciones.

Art. 277. Se exceptúan de las reglas señaladas en los artículos anteriores, las enseñanzas de Pintura, Escultura i Música, a cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 278. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será de 1,000 pesos.

Art. 279. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

1.º Sustituir a los numerarios en ausencias, enfermedades i vacantes.

2.º Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan a cargo de esta clase de Profesores.

3.º Desempeñar las demas funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 280. Los Catedráticos de Facultad estarán divididos en tres categorías, de entrada, de ascenso, i de término. El reglamento determinará las circunstancias necesarias para pasar de una a otra categoría.

Art. 281. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios, se proveerán dos mediante concurso, i una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de Facultad de la Isla, i en Catedráticos de número o supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la Isla o de la Península, podrán aspirar a las vacantes que ocurran en la Universidad i Escuelas de enseñanza superior de la Isla los Catedráticos de Instituto que tengan la edad i el título científico competente i desempeñen cátedras de la Facultad i seccion, o bien de la enseñanza superior a que corresponda la asignatura vacante, i lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente a Catedráticos de la Isla, podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico i Santo Domingo luego que se establecieren, con tal que reunan las circunstancias que expresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones i en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 282. Los Catedráticos numerarios de entrada percibirán el sueldo anual de 1,500 ps.; 2,000 los de ascenso; i 2,500 los de término. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán reunir los Catedráticos numerarios, de ascenso i término, para tener derecho ademas a un sobresueldo de 400 i 600 ps. respectivamente.

Art. 283. Los Catedráticos numerarios de Clínica recibirá un aumento de 500 pesos sobre los sueldos que respectivamente les correspondan.

Art. 284. Los Catedráticos numerarios i supernumerarios de Facultad de la Isla de Cuba serán admitidos a concurso con los de su clase de la Península en los casos de que hablan los artículos 222, 226 i 227 de la ley de Instruccion pública.

Tambien podrán los expresados Catedráticos numerarios solicitar del Gobierno supremo, por conducto del Gobernador superior civil, su traslacion a Cátedras de su clase a la Península.

A la resolucion de estas instancias precederá el informe del Consejo de Instruccion pública.

## SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

### TÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION JENERAL.

#### CAPÍTULO I.

*Del Ministro de Ultramar i Gobernador superior civil.*

Art. 285. Corresponden al Ministro de Ultramar las mismas atribuciones i facultades en los asuntos de Instruccion pública de la Isla de Cuba que al Ministro de Fomento en los de la Península.

El Real Consejo de Instruccion pública será oído en los casos i en la forma que previene el artículo 253 de la lei jeneral de Instruccion pública.

Art. 285. El Gobernador superior civil, como delegado del Ministro de Ultramar, es el Jefe superior del ramo de Instruccion pública en la Isla. Por su conducto se comunicarán las órdenes del Gobierno supremo, i ejercerá las atribuciones que le encomienda este Plan i las que designen los reglamentos.

#### CAPÍTULO II.

*De la Junta superior de Instruccion pública de la Isla de Cuba.*

Art. 287. La Junta superior de Instruccion pública de la Isla de Cuba se compondrá de un Vice-Presidente i doce vocales mas nombrados por mí i a propuesta en terna del Gobernador superior civil, que será Presidente nato.

Art. 288. El nombramiento de Vocal de la Junta podrá recaer:

1.º En los que hayan sido Consejeros de Instruccion pública, si los hubiere en la Isla.

2.º En los que son o hayan sido Consejeros de Administracion, Secretarios del Gobierno superior civil, o Rectores de Universidad.

3.º En dignidades eclesiásticas que tengan el grado de Doctor.

4.º En individuos de las Reales Academias.

5.º En Inspectores jenerales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

6.º En Catedráticos propietarios de Facultad o enseñanza superior que salieren del Profesorado con buena reputacion científica.

7.º En personas que, aunque no pertenezcan a las categorías expresadas, hayan dado, por sus escritos o trabajos científicos o literarios, pruebas de

saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 289. Serán Vocales natos: el Consejero de Administracion mas antiguo, el Rector de la Universidad, el Director de Colejio Seminario de San Carlos, i el Vicario jeneral eclesiástico.

Art. 290. El cargo de Vocal es honorífico i gratuito, a exepcion del de Ponente.

Art. 291. Los Vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, a excepcion de los Ponentes; pero podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 292. El cargo de Vocal es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 293. La Junta superior de Instruccion pública se dividirá en tres secciones:

- 1.ª De primera enseñanza, Bellas Artes, Filosofía i Letras, i Derecho.
- 2.ª De segunda enseñanza, de enseñanzas superiores preparatorias i profesionales.
- 3.ª De Ciencias médicas.

Art. 294. Los Vocales podrán pertenecer a mas de una seccion.

Art. 295. Habrá en cada una de las secciones primera i segunda un Ponente, el cual disfrutará del sueldo de 3,000 pesos.

Art. 296. El Gobierno supremo nombrará entre los Vocales los vice-presidentes de seccion i los Ponentes.

Art. 297. Será Secretario de la Junta superior de Instruccion pública el Jefe de seccion de la Secretaría del Gobierno de la Isla a que corresponda el negociado del ramo.

Art. 298. Será oida la Junta superior de Instruccion pública:

- 1.º En la formacion de los reglamentos que se expidan para el cumplimiento de este Plan.
- 2.º En la creacion o supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, i en las autorizaciones que exige este Plan para los establecimientos privados.
- 3.º En la creacion o supresion de Cátedras.
- 4.º En la provision de plazas de Auxiliares facultativos de la enseñanza.
- 5.º En la aprobacion de libros de texto, propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ella establecidas.
- 6.º En los expedientes de separacion de Maestros de Instruccion primaria.
- 7.º En los casos en que el Gobernador superior civil debe informar al Gobierno supremo con arreglo a este Plan.
- 8.º En los demas casos que previene el mismo o expresen los reglamentos.

Art. 299. La organizacion de la Junta superior de Instruccion pública podrá variarse por una disposicion especial.

## TÍTULO II.

## CAPÍTULO I.

*Del Gobierno i administracion de la Universidad.*

Art. 300. Al frente de la Universidad de la Habana habrá un Rector, que será Jefe inmediato de dicho establecimiento.

Art. 301. El Rector será nombrado por mí, a propuestas del Gobernador superior civil.

Art. 302. El cargo de Rector recaerá en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos o servicios en los altos cargos de la Isla, i notablemente en Majistrados jubilados o cesantes, Canónigos de oficio, Dignidades eclesiásticas, o Catedráticos de Facultad o enseñanza superior.

Art. 303. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, se le computará el tiempo que sirva este cargo del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerá su cátedra por los medios que el reglamento determine, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva a percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 304. El Rector de la Universidad tendrá el sueldo anual de 5,000 pesos.

Art. 305. Para suplir al Rector en vacaciones, ausencias i enfermedades habrá un Vice-Rector, nombrado por mí de entre los Catedráticos de término o ascenso, a propuesta del Gobernador superior civil.

El Vice-Rector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector cuando esté vacante este cargo, i además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demas circunstancias su destino será meramente honorífico.

Art. 306. A las inmediatas órdenes del Rector habrá en la Universidad un Secretario nombrado por el Gobierno Supremo. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, o haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 307. El Secretario disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad, i percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar a 2,500 pesos.

Art. 308. Habrá tambien en la Universidad un Consejo universitario, para aconsejar al Rector en los asuntos graves, i juzgar a los Profesores i alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

## CAPÍTULO II.

*Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.*

Art. 309. Al frente de cada Facultad habrá un Decano, nombrado por el

Gobierno supremo de entre los Catedráticos de la misma, a propuesta del Gobernador superior civil.

Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, i la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes a la seccion de los mas antiguos.

Art. 310. Cada Escuela superior profesional e Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno supremo. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Art. 311. A los Decanos i Directores corresponde gobernar las Facultades o Establecimientos que tengan a su cargo, en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 312. En las Facultades, Institutos i Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Gobernador superior civil, a propuesta del Rector o Director respectivo.

Art. 313. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores i Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos.

Art. 314. Compondrán el Claustro ordinario de la Universidad los Catedráticos de la misma. Los reglamentos determinarán la composicion del Claustro extraordinario.

Art. 315. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior profesional e Instituto, los Catedráticos del respectivo Establecimiento: la Presidencia corresponde a los Decanos i Directores.

Art. 316. Los reglamentos determinarán los casos i forma en que se han de reunir los Claustros i las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 317. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los reglamentos a esta clase de corporaciones.

### CAPÍTULO III.

#### *De las Juntas locales de Instruccion pública.*

Art. 318. Se establecerá en cada distrito o jurisdiccion una Junta que se denominará Junta local de Instruccion pública.

Art. 319. Esta Junta se compondrá:

1.º De la Autoridad superior gubernativa del distrito, Presidente.  
2.º De un Catedrático de Facultad e Instituto o de Escuelas superiores o profesionales, si lo hubiese en activo servicio, o bien que hubiese dejado éste con buena nota en su carrera.

3.º De un individuo de la Junta local de Fomento o de la corporacion que la sustituya.

4.º De un Rejidor.

5.º De un eclesiástico, nombrado por el respectivo Diocesano.

6.º De dos padres de familia de reconocido arraigo i probidad.

Art. 320. Ademas de los individuos expresados, habrá otro Vocal que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

Art. 321. El cargo de Vocal de la Junta local, es honorífico i gratuito.

El Secretario tendrá la asignacion que se estime necesaria para gastos de escritorio, pagada por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 322. Los Vocales, incluso el Secretario, serán nombrados por el Gobernador superior civil.

Art. 323. Las Juntas locales de Instruccion pública de sus respectivos distritos son delegadas del Gobierno para el ejercicio de la inspeccion i tutela que les corresponde en lo concerniente a la primera i la segunda enseñanza.

Art. 324. En la enseñanza pública, o sea la costeada i sostenida con fondos del Estado o de los pueblos, ejercerán dicha inspeccion de una manera activa e inmediata.

Art. 325. Respecto de la enseñanza costeada por obras pias u otras fundaciones análogas, se limitarán a vijilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del fundador, i a dar cuenta al Gobernador superior civil de todo lo que adviertan digno de enmienda o reforma, propouiendo las mejoras que crean oportunas.

Art. 326. En la enseñanza privada propondrán al Gobernador superior civil cuanto crean digno de mejora o correccion.

Art. 327. Son atribuciones de estas Juntas:

1.ª Presidir los exámenes de los Establecimientos públicos de primera i segunda enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por comisiones de dos individuos por lo méuos.

2.ª Visitar en la misma forma cada dos meses los Establecimientos públicos expresados, elevando su informe de su estado al Gobernador superior civil.

3.ª Presidir los exámenes de los Establecimientos privados, cuando lo estimaren conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.

4.ª Vijilar sobre la buena administracion de los fondos de los Establecimientos públicos a que se contrae este artículo.

5.ª Instruir el expediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda,

6.ª Suspender a los Maestros en casos graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil.

7.ª Vijilar el pago exacto i puntual a los Maestros, como asimismo que se dedique a la enseñanza toda la cantidad presupuestada.

8.º Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, i estimulando a los Maestros i alumnos por cuantos medios estén a su alcance.

9.º Vjilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan i de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, en lo relativo a la primera i segunda enseñanza.

10.º Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superior civil.

Art. 328. Los reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo i forma de sus sesiones, i demas detalles relativos al ejercicio de sus funciones.

Art. 329. Los Vocales podrán visitar aisladamente los Establecimientos públicos de enseñanza primaria i secundaria siempre que lo creyeren conveniente, informando a la Junta en la primera sesion sobre lo que les pareciere digno de atencion.

Art. 330. En las poblaciones importantes, en que no sea suficiente el número de Vocales, nombrará el Gobernador superior civil, a propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimare necesarios.

Art. 331. El número de vocales de la Junta local de Instruccion pública de la Habana será doce, ademas del Presidente i Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo ménos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, i dos de Instituto o Escuelas superiores i profesionales.

Ejercerá las funciones de Secretario el del Gobierno político.

Art. 332. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, o se estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura i un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela o Escuelas del partido, en el órden que señalare el reglamento.

### TÍTULO III.

#### DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 333. Las Autoridades administrativas de los departamentos, distritos o jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalen los reglamentos.

En este concepto ejercerán cuando lo estimen conveniente, o la Autoridad superior inmediata se los encargue, las atribuciones consignadas en el art. 327, a excepcion de la expresada en el párrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta a la Junta i a las Autoridades superiores expresadas.

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se extiende a los Establecimientos de enseñanza de su territorio, incluso los de enseñanza superior i profesional.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA INSPECCION.

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion i vijilancia sobre los Establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se expresa en este título.

Art. 335. Las Autoridades administrativas cuidarán, bajo su mas exticta responsabilidad, de que, ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados, se ponga impedimento alguno a los Reverendos Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé i de las costumbres, i sobre la educacion relijiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

Art. 336. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto o en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales a la buena educacion relijiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo a la Junta superior de Instruccion pública, i dando cuenta, sí lo creyere necesario, al Gobierno supremo.

Art. 337. El Gobierno vijilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos.

Art. 338. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 339. Dichos Vocales visitarán respectivamente durante las vacaciones escolares las Escuelas de instruccion primaria del departamento occidental i oriental; i jirarán ademas, cuando el Gobernador superior civil lo determine, visitas especiales, así a dichas Escuelas como a los demas Establecimientos públicos de la Isla, que convenga. Durante su ausencia se turnarán los Vocales de la Seccion respectiva en la Ponencia.

Art. 340. Se asignará en el presupuesto de la Isla, para gastos de viaje de estos funcionarios, la suma de mil pesos, de cuya aplicacion darán cuenta en la parte que invirtiesen.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil i al Real Consejo de Instruccion pública, formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este Plan.

2.ª El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que esti-

me convenientes para acomodar a las prescripciones de este Plan lo vijente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en puntos a la organizacion del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

3.ª Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimientos con los mismos derechos i obligaciones que se designan a los de su clase en este Plan.

4.ª Se determinarán, por medio de disposiciones especiales, los derechos pasivos de los Maestros i Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto jeneral de la Isla.

5.ª Los Directores de los Colejios privados de segunda enseñanza, que a la fecha de la publicacion de este Plan jeneral lleven ocho años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados con solo este hecho para continuar dirijiendo sus Colejios i dispensados de llenar cualquier otro requisito.

6.ª En la primera provision de Cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniera al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el orden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, prévio concurso u oposicion en la Isla o en la Península.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas, si no hubiere en la Isla individuos con preparacion suficiente para optar a ellas.

Dado en San Ildefonso, a 15 de julio de mil ochocientos sesenta i tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, *José de la Concha.*”

*Erratas que sacó este documento en el primer pliego.*

PÁGS.	LÍNS.	DICE.	LÉASE.
600	36	Labores propios.....	Labores propias
601	17	autoridad administrativa.....	Autoridad local administrativa.
Id.	39	Composiciones castellana.....	Composicion castellana.
603	20	Art. 22 de este Plan.....	art. 222 de este Plan.
604	31	Los estudios de dibujos.....	Los estudios de Dibujo.
605	36	incluso los.....	inclusos los.
607	10	Ornanografía.....	Organografía.
608	19	I a la de de Química inorgánica..	I la de Química inórganica a la de Química orgánica.
Id.	25	ademas el grado.....	ademas del grado.
609	2	(Debe estar en acápite lo siguiente)	Análisis química, etc.
610	25	I Patolojía jeneral i especiales. .	I Patolojía especiales.
611	36	Historia i exámenes críticos.....	Historia i examen critico.